



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado ponente

ACo140-2023

Pereira, Risaralda, veintiocho (28) de noviembre de 2023

ASUNTO	APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN	66170-31-03-001-2017-00011-01
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	EFIGAS SA ESP
EJECUTADO	INDUSTRIA COLOMBIANA DE ALUMINIOS SAS
TEMA	DESISTIMIENTO TÁCITO

I. ASUNTO

Se decide el recurso ordinario de apelación asignado a este despacho el 6-07-2023- y que fuere formulado por la apoderada de la parte ejecutante, al auto que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas.

II. ANTECEDENTES

1. Por virtud del auto impugnado -9-5-2023-, el *a-quo* decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. (*fls. 06, 01PrimeraInstancia, exp. Digital*).
2. Inconforme con lo resuelto, la parte ejecutante, acudió en reposición y en subsidio apeló. Sostiene, que el despacho judicial omitió tener en cuenta el escrito radicado el 21 de febrero de 2022, en el que informó “*estamos en la búsqueda de bienes del demandado sobre los cuales puedan practicarse medidas cautelares en aras de recaudar las sumas adeudadas.*” (*fol. 07RecursoReposición,01PrimeraInstancia*), por lo que dice, no se han configurado

los presupuestos procesales para aplicarle a este proceso la figura del desistimiento tácito.

5. El juzgado mantuvo su decisión y concedió la alzada ante esta sede, que pasa a resolverse previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso es procedente de conformidad con el artículo 317 del CGP, y esta Corporación es competente para conocer del mismo, ya que es el superior funcional de quien profirió la providencia confutada.

Además, concurren los denominados presupuestos de viabilidad o trámite; el recurso fue formulado en tiempo oportuno, por quien considera le causa un perjuicio, y, ha sido sustentado debidamente.

2. De acuerdo con los términos del recurso de apelación propuesto, el problema jurídico sometido a consideración de esta Sala se contrae en determinar, el grado de acierto o no de la decisión de primer nivel, al decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, bajo lo postulado en el literal b) del numeral 2) del artículo 317 del CGP o si, por el contrario, se debe revocar en razón a que existen actuaciones que interrumpen el término allí fijado para su declaratoria.

3. El concepto elemental y la naturaleza jurídica de la figura del desistimiento tácito, en palabras de la Corte Suprema de Justicia¹, consiste en *“la terminación anticipada de los litigios”* a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los *“actos”* necesarios para su consecución.

Como lo explica la misma Corporación, a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una *“carga”* para las partes y la *“justicia”*; y de esa manera: **(i)** Remediar la *“incertidumbre”* que genera para los *“derechos de las partes”* la *“indeterminación de los litigios”*, **(ii)** Evitar que se

¹ Sentencia STC11191-2020.

incurra en “*dilaciones*”, **(iii)** Impedir que el aparato judicial se congestione, y **(iv)** Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. ²

4. Entonces, el artículo 317 del estatuto general del proceso, prevé, se aplicará el desistimiento tácito en tres eventos a saber: **(i)** Cuando la parte, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la carga procesal que demande su trámite (No. 1°); **(ii)** Cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación y finalmente señala (No. 2°) **(iii)** si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto será de dos años (literal b).

Precisa en su literal c) que, “*cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*”.

El último de tales preceptos, ha sido uno de los más controvertidos, por ello, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-11191-2020, desarrollo la labor de unificar la jurisprudencia, con el fin de garantizar la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia. Expuso:

*4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», **es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.***

² ídem

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

*En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «**actuación que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. Coloración a propósito.» Negritas propias.*

Enseguida, al referirse a las ejecuciones con sentencia o auto que ordena seguir con la ejecución, señaló: “(...) la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)”.

De otro lado, en forma expresa, en las subreglas para la aplicación de esta forma de terminación anormal, literal h), estipula, que cuando se trate de incapaces sin apoderado judicial, es improcedente; a lo que se ha añadido por la jurisprudencia, que el “desistimiento tácito” no se aplicará, cuando las partes “por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia”.³ debidamente alegadas y probadas, ante el operador judicial.

5. Bajo tales derroteros, descendiendo en el caso, se evidencia el acierto de la decisión adoptada en primera instancia.

En efecto para el 21 de febrero de 2022, se radico por la recurrente, escrito informando, están en búsqueda de bienes del demandado sobre los cuales puedan practicarse medidas cautelares en aras de recaudar las sumas adeudadas, sin embargo, para la Sala dicho memorial no puede encuadrarse en alguno de los supuestos desarrollados por la CSJ para la interrupción del

³ CC. C-1186 de 2008

término de dos (2) años, de inactividad del proceso, en materia de un ejecutivo, con orden de seguir adelante con la ejecución.

A lo largo de este proveído, se ha dejado claro, que no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito (sentencia STC11191 2020) y que para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión se logra con actuaciones como las liquidaciones de costas, crédito, y más recientemente reiteró el Alto Tribunal de esta especialidad, con aquellas, *“tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido”* (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por la empresa EFIGAS no tiene tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía informar, por demás no generaba ningún pronunciamiento del despacho, ni se acreditaron actos propios que soportaran tal afirmación o provocaran la cautela efectiva de bienes al deudor y en consecuencia, encaminaran a la satisfacción de la obligación reclamada.

En definitiva, no se estima que la decisión de primer grado haya errado en su conclusión, debido a que no se evidenció durante el decurso del trámite una solicitud o actuación con la entidad suficiente de interrumpir los términos para la aplicación de la sanción consagrada en el artículo 317 del C. G. del P., cuyo efecto es la terminación del proceso por desistimiento tácito. En consecuencia, la providencia revisada será confirmada en su integridad.

Fracasada la impugnación se condena en costas en esta instancia a la parte recurrente—Art. 365 C.G.P.-.

IV. DECISIÓN

Por las razones expuestas, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil-Familia Unitaria, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 9 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Costas a cargo del apelante.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de quinientos cincuenta mil pesos (\$550.000,00).

CUARTO: ADVERTIR que esta decisión es irrecurrible.

QUINTO: DEVOLVER el expediente al Despacho de origen, por conducto de la Secretaría de esta Corporación.

Notifíquese,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

29/11/2023

CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Edder Jimmy Sanchez Calambas

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e092f89f905f01f7ac7ba78109a228b2af4e66a44b7300236f9f6475917448**

Documento generado en 28/11/2023 11:49:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>